

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 110014003079-2024-00126-01
ACCIONANTES: CRISTIAN CAMILO ROBAYO TRIANA y
ESTEFANIA JARAMILLO ESCOBAR
ACCIONADO: ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES
S.A.S. - ARCONSA

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por los accionantes CRISTIAN CAMILO ROBAYO TRIANA y ESTEFANIA JARAMILLO ESCOBAR, en contra de la sentencia de fecha 21 de febrero de 2024 proferida por el Juzgado Setenta y nueve (79) Civil Municipal de Bogotá D.C., que negó la acción de tutela.

ANTECEDENTES

Los señores CRISTIAN CAMILO ROBAYO TRIANA y ESTEFANIA JARAMILLO ESCOBAR mediante apoderado judicial, instauraron acción de tutela con la finalidad de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, el cual consideraron vulnerado por la sociedad ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. – ARCONSA.

En síntesis, señalaron que el 15 de enero de 2024, le solicitaron a la accionada información respecto del contrato "PROYECTO NAWA VIS CARTA DE INSTRUCCIONES FIDEICOMISO NAWA", al cual se vincularon en calidad de BENEFICIARIOS DE ÁREA o ENCARGANTES dentro del FIDEICOMISO NAWA; sin que a la fecha les brindaran una respuesta.

FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado Setenta y nueve (79) Civil Municipal de esta ciudad, en sentencia de 21 de febrero de 2024 negó la acción de tutela, al considerar en que no se acreditó en debida forma la legitimación del abogado JHON JAIRO MORALES MARTÍNEZ para actuar en nombre de los señores CRISTIAN CAMILO ROBAYO TRIANA y ESTEFANIA JARAMILLO ESCOBAR y, además, porque no se aportó la constancia de radicación de la petición ante la accionada.

Como sustento de la decisión, en lo referente a la falta de poder para representar

a los accionantes, indicó el fallador de primer grado que los presentados con la tutela carecen de la firma y huella de los señores CRISTIAN CAMILO ROBAYO TRIANA y ESTEFANIA JARAMILLO ESCOBAR, lo que denota la falta de interés para promover la acción constitucional.

De otro lado, señaló que tampoco se acreditó la radicación de la solicitud, cuando le corresponde al accionante la carga de probar la existencia de la misma y la fecha exacta de su presentación.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de los accionantes la impugnó señalando como puntos de inconformidad, que los poderes para promover la acción de tutela se otorgaron como mensaje de datos de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y que, con la presentación de la acción de tutela se aportó la constancia del envío de la petición a la dirección electrónica de la accionada.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el presente asunto, debe determinarse en primer lugar, si los poderes otorgados por los señores CRISTIAN CAMILO ROBAYO TRIANA y ESTEFANIA JARAMILLO ESCOBAR se ajustan a las normas procesales y si, se acreditó que la petición de 15 de enero de 2024 se radicó ante la sociedad ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. – ARCONSA.

De otro lado, el Despacho debe verificar si la sociedad accionada en su calidad de particular, se encuentra llamada a atender la solicitud de los señores CRISTIAN CAMILO ROBAYO TRIANA y ESTEFANIA JARAMILLO ESCOBAR.

Una vez revisados los poderes que se adjuntaron con el escrito de tutela, se puede observar que estos fueron otorgados mediante mensaje de datos por cada uno de los accionantes al correo electrónico del abogado JHON JAIRO MORALES MARTÍNEZ, como lo dispone el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos,

sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.” y de su lectura, se encuentra que se le facultó para interponer acciones constitucionales a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales.

Ahora, en cuanto a que no se acreditó la presentación de la solicitud ante ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. – ARCONSA, al revisar los anexos de la tutela se evidencia en el folio No. 12 del documento “01 DemandayAnexos.pdf” la constancia echada de menos por el fallador de primer grado, de la cual se puede extraer que la petición se presentó el 15 de enero de 2024 a las 9:43 a la dirección info@arconsa.com.co.

Conforme lo anterior, no resultaba procedente negar la acción de tutela con fundamento en lo expuesto, no obstante, la decisión habrá de confirmarse por las siguientes razones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005, que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

En cuanto a las solicitudes presentadas ante particulares, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 definió la posibilidad de presentarlas para garantizar derechos fundamentales a través de dos supuestos: (i) cuando la petición tenga por finalidad la garantía de los derechos fundamentales o, de otra forma dicho, sea necesaria para asegurar el disfrute de los derechos fundamentales del accionante; (ii) cuando el solicitante tiene una relación de subordinación o de indefensión frente a éste o existe una posición de dominio. En este caso, el ejercicio del derecho de petición debe tener también como propósito la garantía de un derecho fundamental.

Se tiene entonces que, de conformidad con la Ley 1755 de 2015 la posibilidad de presentar solicitudes ante particulares se condiciona a la protección de derechos fundamentales que debe llevar consigo la petición.

Al revisar la solicitud de los señores CRISTIAN CAMILO ROBAYO TRIANA y ESTEFANIA JARAMILLO ESCOBAR, se evidencia que no se presentó para asegurar la protección de derechos fundamentales, pues la misma tiene como objeto resolver las inquietudes sobre el desarrollo y ejecución del proyecto NAWA VIS, del cual tienen un vínculo contractual con la accionada en atención a la suscripción del contrato "PROYECTO NAWA VIS CARTA DE INSTRUCCIONES FIDEICOMISO NAWA".

Por lo anterior, es claro que la sociedad ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. – ARCONSA no se encuentra obligada a responder la solicitud, pues se trata de un asunto que tiene un trámite diferente previsto en la Ley

Así las cosas, se concluye que hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia, pero por las consideraciones aquí efectuadas.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 21 de febrero de 2024, por el JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

CUARTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f38927bc52e7b745b8c5f52cbb211287b57be448f67ac4d0677e2c713c550c4**

Documento generado en 11/04/2024 10:35:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>